Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiendo acudido á este Gobierno la Intendencia Militar de Galicia, en queja de que varios Ayuntamientos de esta provincia no han dado cumplimiento á las circulares insertas en el «Boletín oficial» de esta provincia correspondiente al día 11 de Julio último, sobre cantidades que adeudan al presupuesto de Guerra, por raciones suministradas á reclutas declarados inútiles en el ejercicio de 1887-88; excito el celo de los Alcaldes para que en el plazo más breve manifiesten su conformidad ó hagan las observaciones que estimen oportunas.

Orense 9 de Enero de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de reglamentar de la manera más conveniente para el servicio público el ejercicio del derecho que tiene la Administración á que los funcionarios que por delegación suya ejercen la inspección y vigilancia en los ferrocarriles viajen libre y gratuitamente por las líneas de su cargo respectivo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se observen las siguientes reglas:

Primera. Esa Dirección general expedirá anualmente á los Ingenieros primeros y segundos Jefes de las Divisiones un billete de libre circulación en toda clase de trenes, coches y máquinas por las líneas sometidas á su inspección, con la facultad de transitar, en la forma que consideren más conveniente, por las vías, estaciones y dependencias todas de las Compañías.

Segunda. Los Ingenieros primeros Jefes de las Divisiones expedirán análogamente á favor de los Ingenieros subalternos de Caminos, Canales y Puertos, Ingenieros mecánicos, Ayudantes de Obras públicas, Interventores de línea y de sección, Sobrestantes y Celadores de vía á sus órdenes, pases para viajar y transitar libremente; pero única y exclusivamente por las líneas, secciones ó demarcaciones y dependencias anejas en que ejerzan su cargo.

Tercera. Cuando algún Jefe de División crea de conveniencia é interés para el servicio se le otorgue autorización, bien de carácter permanente ó bien sólo transitoria, para viajar por líneas no sometidas á su inspección, ó que alguno ó algunos de los funcionarios á sus órdenes disfruten de autorización análoga, elevará la correspondiente propuesta razonada á la Dirección de Obras públicas, quien, si la encuentra bastante justificada, expedirá ó dictará las órdenes convenientes para que por quien corresponda se expidan los pases necesarios para la libre circulación de los funcionarios de quienes se trate por las líneas correspondientes.

Cuarta. Para los efectos de las reglas anteriores, las Compañías ferroviarias cuidarán de remitir antes del 1.° de Enero de cada año respectivamente á la Dirección general de Obras públicas y á los Ingenieros, primeros Jefes de las Divisiones, suficiente número de pases en blanco contraseñados y autorizados por sus Directores ó Administradores en la forma que consideren conveniente; pero dejando, en sitio visible y preferente, lugar para el sello y firma del Director general de Obras públicas ó del Jefe de la División correspondiente según el caso.

Quinta. Los Ingenieros, primeros Jefes de las Divisiones, tan pronto como hayan expedido los pases de libre circulación á que se refieren las reglas anteriores, remitirán á la Dirección general de Obras públicas y á las Compañías ferroviarias interesadas una relación de aquéllos, expresando los nombres de los funcionarios á cuyo favor se hayan expedido, y las líneas ó secciones por donde se les autoriza á viajar.

Darán asimismo conocimiento á la expresada Dirección general y á las Compañías respectivas de los pases de libre circulación que expidan en el curso del año, bien por nombramiento de nuevo personal ó por cambio de destino del antiguo.

Sexta. Los expresados Ingenieros Jefes devolverán al fin de cada año á las Compañías los pases en blanco que resulten sobrantes, así como los que caduquen por haberse renovado para el año siguiente, ó por fallecimiento, traslación ó cesación del respectivo funcionario.

Séptima. Se requiere el uso de uniforme ó distintivo para que sea válido todo pase oficial de libre circulación; así como que la Compañía interesada tenga conocimiento previo de haber sido expedidos.

Octava. Los funcionarios de las Divisiones de categoría superior á lo de Oficial tercero de Administración, tendrán derecho á viajar en coches de primera clase, y los demás empleados pertenecientes á aquellas dependencias, incluso los que tengan categoría de Oficial tercero de Administración, en coches de segunda. Los funcionarios que tengan derecho á viajar en primera clase, podrán, sin embargo, dar asiento en su coche, si lo hubiere desocupado, á sus subalternos, para conferenciar en marcha sobre asuntos del servicio.

Novena. Cuando un empleado de las Divisiones cese en su destino ó sea trasladado, entregará al Jefe respectivo, al mismo tiempo que la documentación del servicio, el pase personal de circulación.

Décima. Quedan anuladas todas las disposiciones anteriormente dictadas y que no se hallen de acuerdo con la presente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1899.—Pidal.—Sr. Director general de Obras públicas.

(*Gaceta núm.* 359.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de la comunicación elevada á este Ministerio por el Tribunal de oposiciones á Notarías vacantes en el territorio de Barcelona, en el cual se llama la atención sobre la conveniencia de que se fije prudencialmente el tiempo máximo que cada opositor pueda invertir en su respectivo exámen, fundándose para ello: en que la experiencia ha demostrado que con frecuencia las contestaciones á los puntos del programa se convierten en disertaciones, por medio de las que se persigue el fin de prolongar el ejercicio, divagando los opositores de un modo lamentable y desarrollando, no sólo la pregunta que les ha tocado en suerte, sino otras con ellas conexas; en que dado el número de aspirantes, el Tribunal queda abrumado ante la multitud de ejercicios, en que un solo individuo llena una ó dos sesiones de tres y cuatro horas, llegando con ello el cansancio y la fatiga del entendimiento hasta el punto de ser difícil el practicar á conciencia la clasificación de los opositores para la formación de las ternas; y en que dadas las materias que abarcan los programas y el número de puntos á que ha de contestar cada opositor, es suficiente el plazo de hora y media como máximo:

Considerando que el ejercicio teórico para las oposiciones á Notarías, tanto que el número de preguntas que ha de contestar cada opositor, como por las materias sobre que han de versar, ofrece grande analogía con los ejercicios teóricos que tienen lugar en las oposiciones á otros cargos públicos de índole semejante, y especialmente á las de Aspirantes á Registros de la propiedad y Auxiliares de esa Dirección general, para los cuales se viene fijando desde larga fecha su duración máxima en hora y media; tiempo que también juzga bastante el referido Tribunal de oposiciones para el expresado ejercicio:

Considerando que es de conve-

niencia notoria uniformar la práctica que existe respecto de este extremo en los diferentes Colegios notariales del Reino;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo don Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer, como regla de general observancia, que para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 11 del reglamento general del Notariado y 13 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, cada opositor deberá contestar, en el plazo máximo de hora y media, á los doce puntos que, conforme á los expresados preceptos, ha de sacar á la suerte para la actuación del ejercicio teórico.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1899.—Torreanaz.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta núm. 365)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por ese Centro sobre aclaración de la Real orden de 22 de Noviembre de 1897, relativa á la aplicación de la ley del Timbre del Estado en las actuaciones judiciales:

Resultando que por la citada Real orden se dictaron, entre otras, las reglas siguientes:

Primera. Los autos que se sustancien por la jurisdicción civil contenciosa ó voluntaria y por la criminal, aunque en ellos no haya sido parte el Estado é interesen sólo á particulares, se pasarán necesariamente, hecha que sea la tasación de costas, y antes de su aprobación, al Abogado del Estado, para que emita dictámen acerca de si se ha usado ó no el papel correspondiente á la cuantía ó naturaleza del asunto.

Segunda. Si se hubiera empleado el timbre correspondiente, se devolverán los autos por el Abogado del Estado con la fórmula de «Visto», autorizada con la fecha, firma y el sello de la oficina, y en caso contrario, manifestará en su dictámen las faltas que advierta, para que, por la vía judicial, se exija á quien proceda el correspondiente reintegro en papel de pagos al Estado, cuya mitad inferior se unirá al expediente, entregándose la otra mitad al interesado. Después de cumplido este requisito, se devolverán los autos con el «Visto».

Tercera. Si los Juzgados ó Tribunales no se conformasen con la propuesta del Abogado del Estado, éste pondrá el hecho en conocimiento de la Delegación de Hacienda para que adopte las medidas que, con arreglo á la ley, procedan:

Resultando que en la aplicación de estas disposiciones se ha dado el caso de que la Abogacía del Estado, hallando en el exámen de unos autos ejecutivos, que se había empleado papel de 75 céntimos de pesetas, clase 13.ª, y entendiendo que el correspondiente á la cuantía de los autos era el de una peseta, clase 12.ª, solicitó del Juzgado reclamara el reintegro por la diferencia, á lo que no accedió, dictando auto de no haber lugar á lo solicitado, por lo cual el Abogado del Estado puso lo ocurrido en conocimiento de la Delegación de Hacienda para que adoptara las medidas que con arreglo á la ley procedieran:

Resultando que no existe disposición alguna que de manera expresa determine las medidas que sean de adoptar en tales casos, siendo de necesidad fijarlas con caracter general, ampliando la mencionada regla 3.ª:

Considerando que en los casos dudosos, los Jueces, con sujeción á la ley de Enjuiciamiento civil y en cumplimiento también del art. 101 de la del timbre, consignan por medio de diligencia la clase de papel que ha de emplearse en los autos, sin que su declaración quede sujeta á lo que resuelva la Administración de Hacienda, porque no existe disposición que esto ordene, ni cabe que la hubiera, antes por el contrario, con arreglo á la ley orgánica del Poder judicial y á la de Enjuiciamiento civil, solo á los Tribunales corresponde aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales y en sus incidencias:

Considerando que siempre que las actuaciones judiciales se sustancien en el papel de la clase fijada por el Juez, no existe defraudación, propiamente dicha, puesto que las partes y cuantos en las actuaciones hayan intervenido, han cumplido fielmente lo dispuesto por la Autoridad competente; y

Considerando que en esta atención, las medidas á adoptar por las Delegaciones de Hacienda en los casos de que se trata, no pueden ser otras que las de apreciar, previo el oportuno expediente, si la propuesta del Abogado del Estado es ó no conforme á la ley del Timbre, y en su caso, disponer lo conveniente para que se entablen los recursos que con sujeción á la ley de Enjuiciamiento civil sean procedentes, considerándose á la Hacienda, á este efecto, parte interesada en el asunto por el impuesto de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Intervención del Estado, y de acuerdo con lo manifestado á este Ministerio, por el de Gracia y Justicia en Real orden de 6 del actual, se ha servido resolver con carácter general, y como ampliación á la regla 3.ª de la Real órden de 22 de Noviembre de 1897, lo siguiente:

Primero. Que siempre que los Juzgados ó Tribunales no se conformen con la propuesta del Abogado del Estado, las Delegaciones de Hacienda apreciarán, previo el oportuno expediente, si dicha propuesta es ó no conforme con la ley del Timbre disponiendo en su caso lo conveniente para que se entablen los recursos que con sujeción á la ley de Enjuiciamiento civil sean procedentes, sin excepción alguna, considerándose á la Hacienda, á este efecto, parte interesada en el asunto, por lo relativo al impuesto del Timbre; y

Segundo. Que el Abogado del Estado interponga desde luego dichos recursos, á reserva de atenerse después á lo que en definitiva se acuerde en los casos de perentoriedad del plazo para interponerlos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1899.—Villaverde.—Sr. Interventor del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

(Gaceta núm. 365.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. S.: Ante la necesidad de dar destino á los prófugos y desertores que no pudieron embarcar para la isla de Cuba por las contingencias de la guerra últimamente sostenida, se dictó con caracter provisional, y hasta conocer de que territorios quedaba España soberana como resultado de las negociaciones de paz que con los Estados Unidos se seguían, la Real orden de 7 de Octubre del año próximo pasado *(Colección Legislativa* número 319), por la que se dispuso que los prófugos y desertores procedentes de la Península y posesiones del Norte de Africa cumplieran el tiempo que les correspondía en Cuerpos de guarnición en las islas Canarias, y que los que procedieran de éstas fueran destinados á los que se hallasen en las islas Baleares. Normalizada la situación, y considerando no es equitativo el que los Cuerpos de guarnición de dichas islas sean los únicos que se nutran con el indicado personal, y teniendo en cuenta que, respecto á los desertores, el Gobierno se halla facultado por el art. 165 del Código de Justicia militar para destinarlos á los Cuerpos que estime conveniente, y que por la pérdida de las colonias de Ultramar se hallan virtualmente derogados los arts. 19 y 107 de la vigente ley de reclutamiento, y, en su consecuencia, al Gobierno corresponde también el fijar el destino qué deba darse á los prófugos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conforminad con la acordada del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 15 de Novienbre último, se ha servido dispones que los desertores cumplan en lo sucesivo el tiempo de recargo en el Cuerpo en que servían y los prófugos en el que les corresponda, como los demás individuos de su reemplazo, pudiendo unos y otros ser también destinados á los que el Gobierno estime oportuno, con arreglo á las necesidades del servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1899.—Azcárraga.—Señor......

(Gaceta núm. 365)

AYUNTAMIENTOS

Amoeiro

A los efectos que determina el art. 26 de la ley Electoral del Senado, se hace público que desde hoy hasta el 20 del actual permanecerá al público en el pórtico de la Casa Consistorial, la lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes que tienen derecho á votar en la elección de compromisarios.

Amoeiro 1.º de Enero de 1900.—El Alcalde, Antonio Miranda.

Junquera de Ambía

Se hace saber que la lista electoral de compromisarios á Senadores de este término municipal, se hallará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 1.º al 20 de Enero próximo, ambos inclusives.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Junquera de Ambía 31 de Diciembre de 1899.—El Alcalde Primer Teniente, Juan M.ª Rivera.

Manzaneda

Se hace saber á todos los que hayan sufrido alteración en su capital imponible tanto vecinos como forasteros, que durante el presente mes presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las declaraciones de altas y bajas con los documentos que acrediten la transmisión de dominio y el pago de los derechos á la Hacienda, pues de otro modo no serán admitidos.

Esta Corporación municipal acordó trasladar el colegio ó mesa electoral del distrito y única sección de S. Miguel al lugar de Placin por ser punto más céntrico y de mayor comodidad para los electores.

Lo que se hace público, á fin de que en el término de ocho días, se presenten las reclamaciones oportunas.

Las listas de Compromisarios para la elección de Senadores, de este Ayuntamiento que tengan lugar en el año de 1900, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 20 del que actua á fin de que puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones procedentes.

Manzaneda Enero 1.º de 1900.—El Alcalde, Gerónimo Fernández.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año económico de 1899-900 — Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar — Consta de 6.493 habitantes y le corresponde la 8.ª base de población

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año económico citado, y en cumplimiento de do lo previenen el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación:

Numero de orden	Número del epígrafe de la tarifa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesion, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas	Cuarta parte — Pesetas
		Tarifa 1.ª									
		Clase 11.ª									
1	»	Vicente Alvarez Prado	Roupeiro	Abacería	35'00	5'60	»	2'44	7'00	50'04	»
		Clase 12.ª									
2	»	Claudio Nóvoa	Pereiro	Aceite y vinagre	24'00	3'84	»	1'67	4'80	34'31	»
					59'00	9'44	»	4'11	11'80	84'35	»
		Tarifa 3.ª									
3	»	El pueblo de Loñoá Camino	Covas	Fábrica de loza ordinaria menor de diez metros horno	16'80	2'69	»	1'17	3'36	24'02	»
4	»	Marcos Alvarez Crespo	Chaodearcas	Tres ruedas de molino menos de tres meses	19'50	3'12	»	1'36	3'90	27'88	»
5	»	Lorenzo Nespereira Pato	Pereiro	Cuatro idem	26'06	4'16	»	1'81	5'20	37'17	»
6	»	Manuel Ferreiro	Cachamuiña	Tres idem	19'50	3'12	»	1'36	3'90	27'88	»
7	»	Francisco Bermúdez	Idem	Idem	19'50	3'12	»	1'36	3'90	27'88	»
8	»	Bernardo Cofán Rivao	Idem	Dos idem	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58	»
9	»	Manuel Prada	San Salvador	Idem	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58	»
10	»	Camilo Cerviño	Idem	Idem	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'59	»
11	»	Agustín Rodriguez	Pereiro	Idem	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'59	»
12	»	Francisco Bermúdez	Cima de Vila	Idem	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58	»
13	»	Roque Cordeiro	Cebollino	Idem	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58	»
14	»	Angel Fernández	Recobio	Idem	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58	»
15	»	Domingo Ferreiro	Pereiro	Idem	13'00	2'08	»	0'91	2'60	18'59	»
16	»	Antonio González	Alen	Idem	13'00	2'08	»	0'91	2'60	18'59	»
17	»	Laureano Fernández	Castro	Idem	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58	»
18	»	José Bermúdez	Cima de Vila	Idem	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58	»
19	»	Francisco Cebreiros	Tibianes	Idem	13'00	2'08	»	0'91	2'60	18'59	»
20	»	Alonso Fernández	Castadón	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
21	»	Antonio Fernández	Idem	Una idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
22	»	Francisco Gomez Gil	Alen	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
23	»	Pedro Feijóo	Reboredo	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
24	»	Pedro Lebices	Malobrigo	Idem	6'60	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
25	»	Juan González	Rivela	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
26	»	Bernardo Pazo	Outeiro	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
27	»	Segundo Pérez	Calvelle	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
28	»	Isidro Pazo Parada	Ordelles	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
29	»	Manuel Rivero	Mellas	Idem	6'50	1'04	»	0'46	1'30	9'30	»
30	»	Benito Salgado	Reboredo	Idem	6'50	1'04	»	0'46	1'30	9'30	»
31	»	Andrés Vázquez	Frieira	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
32	»	Manuel Quintas	Ventas	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»

33	»	Viuda de Gerardo do Allo	Melias	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
34	»	Antonio do Allo	Lama Grande	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
35	»	Cayetano Bermúdez	Melias	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
36	»	Viuda de Dámaso Méndez	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	[illegible]	9'30	»
37	»	Antonio Pérez Nieto	Medorra	Fábrica de teja	52'00	8'32	»	3'62	10'40	74'34	»
					419'80	67'17	»	29'21	83'96	600'14	»
		Tarifa 4.ª									
		Orden judicial									
38	»	Secretario del Juzgado	Mirteira	Secretario del Juzgado municipal	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45	»
				Resumen							
				Importa la tarifa 1.ª	59'00	9'44	»	4'11	11'80	84'35	»
				Idem la 3.ª	419'80	67'17	»	29'21	83'96	600'14	»
				Idem la 4.ª	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45	»
				TOTAL	500'80	80'13	»	34'85	100'16	715'94	»

Importa esta matrícula las figuradas quinientas pesetas ochenta céntimos de cuotas para el Tesoro, ochenta con trece de recargo municipal, treinta y cuatro con ochenta y cinco de 6 por 100 de cobranza, cien con diez y seis de recargo transitorio, que en junto forman el total de setecientas quince con noventa y cuatro, de las que corresponden al trimestre ciento setenta y ocho pesetas noventa y ocho céntimos.

Pereiro de Aguiar á 17 de Junio de 1899.—El Alcalde, Ramiro Velmonte.—El Secretario, Claudio Nóvoa.

Los infrascritos Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar. Certificamos: que el recargo municipal acordado por este Ayuntamiento sobre la contribución industrial y de comercio de este término correspondiente al ejercicio económico venidero de 1899 á 900, es el de 16 por 100.

Y para cumplimiento de lo mandado, expedimos esta certificación, que ha de remitirse á la Administración, en Pereiro de Aguiar á diecisiete de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—El Alcalde, Ramiro Velmonte.—El Secretario, Claudio Nóvoa.

JUZGADOS

Cédula de citación

El Señor D. Alejandro Alvarez y Alvarez, Juez instructor del partido de Valdeorras, en el sumario número setenta y siete del año próximo pasado, que en este Juzgado se instruye por lesiones á Francisca Prieto y Antonio Gudiña, vecinos de Edreira, término municipal de la Vega del Bollo, por providencia de dieciséis de Noviembre último tiene acordado se amplíe la declaración del denunciado Juan Escuredo García, de treinta años de edad, soltero, labrador y vecino de dicho Edreira, y por otra fecha diez de Diciembre utro-próximo, que se cite por cédula, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á realizarlo, bajo los apercibimientos de derecho.

Y para que sirva de citación al interesado, expido la presente.

Barco de Valdeorras cuatro de Enero de mil nuevecientos.—El Secretario, Joaquín Rodríguez Blanco.

Cédula de emplazamiento

En el sumario que se instruyó en este Juzgado por lesiones á don Teófilo Durán, vecino de Avión, se dictó por el Sr. Juez de instrucción de este partido el siguiente:=Auto. —Resultando que este sumario se instruyó por lesiones á don Teófilo Durán, habiéndose practicado al efecto las oportunas diligencias:—Considerando que se hallan practicadas las bastantes para determinar la naturaleza del hecho de autos y la responsabilidad que por las mismas pueda caber al procesado;—Es procedente declarar concluso el sumario y mandar que, previo conocimiento del Sr. Fiscal, notificación y emplazamiento del procesado, se remita al Tribunal competente, á lo dispuesto en el art. 622 de la ley procesal.—Su señoría, por ante mí Essribano, dijo: que debía declarar y declara concluso este sumario, mandando que, previo conocimiento del Sr. Fiscal, notificación y emplazamiento del procesado á medio de cédula que se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia, se remita á la Audiencia provincial de Orense.—Así lo acordó y firma el Sr. D. Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción del partido, en Ribadavia á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Eladio R. Valeiras.—Ante mí: Félix Quijada.»

En cuyo sumario se acordó notificar el auto anteriormente inserto al procesado José Domínguez Fernández, vecino de Prado da Bugariña, en el partido judicial de la Cañiza, cuyo actual paradero se ignora, y emplazarle para que dentro de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de Orense, á nombrar Procurador y Abogado que le representen y defiendan en dicho Tribunal si veire convenirle.

Y para que tenga lugar lo acordado, expido la presente en Ribadavia á cuatro de Enero de mil nuevecientos.—Félix Quijada.

Don Gumersindo Santalices Fernández, Escribano de actuaciones del Juzgado de Instrución de Bande.

Certifico: que por el Sr. Juez de mismo, D. Enrique Estefanía de los Reyes, en sumario sobre hurto de varios efectos á Lorenzo Míguez Rodríguez, vecino de la Illa y residente en Ferreiros de Entrimo, ausente hoy en ignorado paradero, acordó en providencia de hoy, se cite por medio de cédula al referido Lorenzo Míguez Rodríguez, para que dentro de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezca ante este Juzgado y escribanía del infrascrito, para hacerle entrega definitivamente de los efectos que le han sido sustraídos y obran en su poder depositados provisionalmente, por haber sido sobreseído el procedimiento que lo motivó por la Audiencia provincial: apercibiéndole que de no verificarlo quedará hecha la entrega definitiva, y le parará además el perjuicio consiguiente con arreglo á la ley.

Y para su inserción en el «Boletín oficial», espido la presente cédula, que firmo en Bande á cuatro de Enero de mil nuevecientos.—El Actuario, Gumersindo Santalices.

Don Manuel Carmona Gayte, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado en causa seguida por lesiones, José María Yáñez Dieguez, de veintinueve años de edad, hijo de Manuel y de Genoveva, soltero, natural de Carzos, Ayuntamiento de la Vega del Bollo, partido de Barco de Valdeorras, provincia de Orense, vecino de Corzos, jornalero. con instrucción y soldado que prestó servicios en la campaña de Ultramar, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de veinte días contados desde la inserción de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de Sevilla, Córdoba, Cádiz y Oreuse, comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia judicial, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo excita el celo de todas las Autoridades y encarga á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo constituyan en prisión, disponiendo su remisión, con las seguridades necesarias, á la cárcel de este partido y á disposición de este referido Juzgado.

Dada en Cazalla á tres de Enero de mil nuevecientos.—Manuel Carmona Gayte.—El Secretario, Eduardo García Carbajal.

IMPRENTA DE A. OTERO